

A DESPACHO. Popayán, 1º de septiembre de 2023. Informo al señor Juez que se recibió por correo electrónico, solicitud del abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, para revisión Sentencia de Interdicción con el fin de establecer la necesidad de Adjudicación de Apoyos . Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1254

Popayán, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Demandante: NORHA AMEZQUITA MUÑOZ.
Demandado: HUGO AMEZQUITA MUÑOZ.
Radicación: 190013110001200800039-00

El doctor **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, obrando como apoderado de la señora **NORHA AMEZQUITA MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.527.592 de Popayán, designada como guardadora del interdicto **HUGO AMEZQUITA MUÑOZ**, identificada con la CC No 10.529.401, solicita la **REVISION DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION** para establecer la necesidad de **ADJUDICACION DE APOYOS**, en favor del señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Que mediante Sentencia de fecha 12 de marzo de 1983 emanada del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Popayán, se decreto la Interdicción del señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, solicitada por la señora madre

SUSANA MUÑOZ DE AMEZQUITA.

2. Que mediante demanda de remoción de guardador o cambio de curador la que por reparto le correspondió a este Despacho, se decretó el cambio de curador en favor de la señora NORHA AMEZQUITA MUÑOZ, Sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, bajo el radicado No 2008-00039-00.
3. Que la condición mental del señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, no ha cambiado siendo su patología esquizofrenia hace más de 50 años, Psoriasis, gota, gastritis crónica, quien debe estar medicado siempre.
4. Que la señora NORHA AMEZQUITA MUÑOZ, es la única pariente que le queda al señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, por tal razón es la persona que siempre se ha encargado desde el año 2008, de sus cuidados y demás aspectos atinentes a su bienestar.

Que en consecuencia se hace urgente y necesario se decrete la Adjudicación de apoyos para el señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, siendo la persona que le brindara el apoyo la señora NORHA AMEZQUITA MUÑOZ, vecina de Cali, para que se autorice la realización de los siguientes actos jurídicos mediante el acompañamiento en favor del demandado así:

- PARA ADMINISTRAR LOS DINERO PROVENIENTES del usufructo que recibe el señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No 4-31 y 4-24 de la ciudad de Popayán con la matrícula inmobiliaria No 120-11773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán.
- PARA REALIZAR EL APOYO en todo lo que contenga la prestación del servicio de salud de su hermano el señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, llámese trámites jurídicos, administrativos y demás los que incluyen citas médicas, controles, traslados, autorizaciones, reclamos de medicamentos, petición de historia clínica, manifestaciones de consentimiento informado y todas las diligencias y actuaciones necesarias para las garantías y protección del derecho a la salud del señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ.

De conformidad con la petición impetrada y revisado el expediente se observa que el proceso de interdicción judicial fue iniciado a través de apoderada judicial por la señora **SUSANA MUÑOZ DE AMEZQUITA**, en favor de **HUGO AMEZQUITA MUÑOZ**, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Popayán, profiriendo Sentencia calendada 12 de marzo de 1985 donde se declaró la **INTERDICCION JUDICIAL**, por causa de demencia progresiva, esquizofrenia crónica irreversible del señor **HUGO AMEZQUITA MUÑOZ**, mayor y vecino de Popayán, hijo de **ALFONSO AMEZQUITA MEDINA (Fallecido)** y **SUSANA MUÑOZ SARRIA VDA DE AMEZQUITA**.

Posteriormente se evidencia que a este despacho judicial por reparto le fue asignado la solicitud de REMOSION DE GUARDADOR O CURADOR LEGITIMO de la señora SUSANA MUÑOZ DE AMEZQUITA en favor del señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, por lo cual este despacho profirió la Sentencia No 116 de 21 de mayo de 2008, en dicha providencia se designó como **CURADORA LEGITIMA** del interdicto **HUGO AMEZQUITA MUÑOZ**, a su hermana la señora **NORHA AMEZQUITA MUÑOZ**, identificada con la CC No 34.527.592, quien tendría a su cargo la custodia y cuidado personal de su pupilo, velar por la administración de los bienes del mismo y ejercer su representación judicial y extrajudicial, con las obligaciones inherentes del citado cargo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el presente proceso de interdicción judicial, debe ser reactivado en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que en su artículo 56 establece:

*“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de***

oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)". (Destacado por el Juzgado).

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, se ordena de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, señor **HUGO AMEZQUITA MUÑOZ**, y a su hermana **NORHA AMEZQUITA MUÑOZ**, para lo cual deben aportar la dirección física y electrónica, en atención que en el escrito que se arriba al expediente se indica que la señora NORHA AMEZQUITA es vecina de Cali, pero no da cuenta de la dirección donde deba ser notificada, ni la del titular de actos jurídicos, como también se debe aportar correo electrónico y teléfono.

Si bien es cierto que se han precisado los actos jurídicos que requiere el señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, también lo es que no se menciona si posee cuentas bancarias, CDT, seguro de vida, pensión, bienes muebles e inmuebles para lo cual debe allegar los soportes respectivos, e indicar quien o quienes serán las personas que pueden ser el apoyo de la persona con discapacidad, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, indicando sus datos personales, dirección física, correo electrónico y teléfono.

No menciona si el señor HUGO AMEZQUITA, es soltero, casado, o tiene unión libre, si tiene hijos, que puedan pronunciarse en este asunto.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se requiere la **valoración de apoyos**, la cual la debe realizar una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o a través de la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca) o privada como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019., es necesario que la parte actora la aporte, en caso de residir en esta ciudad lo manifieste a fin de agilizar este trámite, ante **la Personería Municipal de Popayán - Cauca**, correo electrónico

contacto@personeriapopayan.gov.co, asignada para atender los procesos que le remita este despacho judicial.

Previo a ordenar la visita socio familiar, para establecer las condiciones que le rodean al señor HUGO AMEZQUITA MUÑOS, es preciso que la demandante de a conocer la dirección física y correo electrónico de las partes.

Es pertinente notificar de este asunto a los parientes del señor HUGO AMEZQUITA MUÑOZ, que aparecen relacionados en el proceso de interdicción judicial a saber: **ELSA AMEZQUITA MUÑOZ, ANA JIMENA RAMOS AMEZQUITA**, a fin de que dentro del término **de diez (10) días** contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien respecto a los apoyos que requiere el titular de actos jurídicos, y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: REVISAR el presente proceso de **INTERDICION JUDICIAL** respecto del señor **HUGO AMEZQUITAMUÑOZ** a fin de determinar la pertinencia de Adjudicación de Apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción, Señor **HUGO AMEZQUITA MUÑOZ**, en calidad de titular de actos jurídicos y a la solicitante para fungir como apoyo señora **NORHA AMEZQUITA MUÑOZ**, identificada con la CC No 34527.592 de Popayán, en calidad de hermana de la persona con discapacidad, para que informe si la misma requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; **para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de parientes de la persona titular del acto jurídico, diferentes a la señora **NORHA AMEZQUITA MUÑOZ**, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con la ley 2213 de 2022, a la señora **ELSA AMEZQUITA MUÑOZ y ANA XIMENA RAMOS AMEZQUITA**, a fin de que dentro del término de **diez (10) días** contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncie respecto a los apoyos que requiere el señor **HUGO AMEZQUITA MUÑOZ** y de ser necesario pidan pruebas que pretenda hacer valer, solicitándole informe su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse aportado en la demanda de interdicción.

QUINTO: REQUERIR AL APODERADO DEMANDANTE allegue la valoración de apoyos que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11 ibidem.

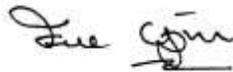
SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: SOLICITASE a la parte actora allegue su dirección, correo electrónico y teléfono como también el de la persona con discapacidad a fin de ordenar la visita social que se requiere en esta clase de asuntos.

PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a las partes y apoderado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primero de Familia de Popayán- Cauca
Rad: 2008-039